

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3522-SPA-2402

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13243 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

13 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3522-SPA-2402, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) dejan a una perrita husky amarrada todo el tiempo en la azotea, se la pasa aullando y ladando (...) se jala y llora. Cuando llueve la dejan mojándose amarrada y se la pasa aullando y raspando en el suelo. (...) le pegan mientras la perrita se queja (...) [Ubicación de los hechos: calle Emiliano Madero, número 82-86, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa; como referencia entre calle Solón Arguello y José Peón del Valle]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

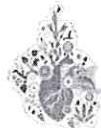
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Emiliano Madero, número 82-86, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una serie de visitas de reconocimiento de hechos al domicilio señalado por la persona denunciante, corroborando que la dirección correcta corresponde a calle Emiliano Madero, número 671, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa; sin embargo, durante las diligencias no se encontró a la persona responsable del canino, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes. En atención a dichos citatorios, la persona responsable del canino objeto de investigación, se comunicó vía telefónica manifestando contar con un canino hembra, de raza mestiza, de 2 años de edad, talla mediana, la cual es alojada en el patio, donde cuenta con una casa para su resguardo, siendo alimentada con pollo y croquetas dos veces al día; asimismo, señaló recibe paseos y se encuentra vacunada. Es de mencionar que, a su dicho, anteriormente contaba con otro ejemplar el cual era alojado en la azotea; no obstante, este fue reubicado.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, con la finalidad de acreditar lo dicho por la persona responsable de los caninos; sin embargo, no fue posible encontrar a persona alguna que atendiera la diligencia, ni allegarse de elementos en relación al canino que nos ocupa.

Derivado de ello, se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos de prueba con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3522-SPA-2402

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 2 4 3 -2025

Finalmente, personal de esta entidad intentó comunicarse vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de obtener más detalles acerca de los hechos denunciados; sin embargo, no fue posible enlazar las llamadas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una serie de visitas de reconocimiento de hechos al domicilio señalado por la persona denunciante, corroborando que la dirección correcta corresponde a calle Emiliano Madero, número 671, colonia Santa Martha Acatitla Sur, Alcaldía Iztapalapa; sin embargo, durante las diligencias no se encontró a la persona responsable del canino, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes. En atención a dichos citatorios, la persona responsable del canino objeto de investigación, se comunicó vía telefónica manifestando contar con un canino hembra, de raza mestiza, de 2 años de edad, talla mediana, la cual es alojada en el patio, donde cuenta con una casa para su resguardo, siendo alimentada con pollo y croquetas dos veces al día; asimismo, recibe paseos y se encuentra vacunada. Es de mencionar que, a su dicho, anteriormente contaba con otro ejemplar, el cual era alojado en la azotea; no obstante, este fue reubicado.
- En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, con la finalidad de acreditar lo dicho por la persona responsable de los caninos; sin embargo, no fue posible encontrar a persona alguna que atendiera la diligencia, ni allegarse de elementos en relación al canino que nos ocupa.
- Por lo cual, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban de ser el caso, proporcionara los elementos de prueba con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado.
- Finalmente, personal de esta entidad intentó comunicarse vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de obtener más detalles acerca de los hechos denunciados; sin embargo, no fue posible enlazar las llamadas.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KOH/HAGM/JCV

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX